



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA
DE MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
DIRECTOR DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 609/2022 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a dos de septiembre de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que reconoce la validez
de la boleta de infracción número *****2 de nueve de
noviembre de dos mil veintidós emitida por el Agente
número 16098 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública
Municipal de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente número 16098, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****2 de nueve de noviembre de dos mil veintidós emitida por el Agente.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización, vigente al nueve de noviembre de dos mil veintidós.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el uno de diciembre de dos mil veintidós, el actor promovió juicio de nulidad en contra de la *Boleta*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de seis de diciembre de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y emplazándose como autoridades demandadas al Agente y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de seis de noviembre de dos mil veintitres en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitres quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en copia certificada de la misma [a foja 51 de autos], así como con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del *Código*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que tuvo conocimiento de la *Boleta* el nueve de noviembre de dos mil veintidós, fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento de la *Boleta* señalada por el actor en su demanda, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda empezó al día hábil siguiente, esto es, el diez de noviembre de dos mil veintidós y finalizó el uno de diciembre siguiente.

Cabe destacar que, respecto al cómputo anterior, deberá descontarse el día veintiuno de noviembre de dos mil veintidós por haber sido día inhábil, conforme al calendario oficial de días inhábiles de este *Tribunal* para el año dos mil veintidós y relativo al año dos mil veintitres.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el uno de diciembre de dos mil veintidós, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales de improcedencia invocadas por las partes.

Ambas autoridades invocan la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, argumentando que el Director de Seguridad Pública Municipal no emitió el acto impugnado ni participó en su emisión, por lo que al no ser parte material en el juicio deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad.

La referida causal resulta infundada. Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la *Dirección* a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

Además, conforme al artículo 91, fracción V, del *Reglamento de la Administración Pública del Municipio de*

Mexicali, en relación con el artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que los agentes de policía y tránsito dependen de la *Dirección*, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende el Agente, el Director de la *Dirección* sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del problema.

El nueve de noviembre de dos mil veintidós, el actor fue detenido por el Agente en el Boulevard López Mateos y Lázaro Cárdenas de la colonia Hidalgo de esta ciudad, presuntamente conducir a setenta [70] kilómetros por hora en una zona de cincuenta [50] kilómetros por hora, infringiendo lo previsto en el artículo 74, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito*, imponiéndole una multa equivalente a quince [15] *Unidades*.

5.2. Análisis de sus motivos de inconformidad.

En su único motivo de inconformidad, el actor sostiene la ilegalidad de la *Boleta* en que no se encuentra suficientemente fundada en cuanto a las facultades que tiene el Agente para emitirla, dejándolo en estado de indefensión al desconocer la disposición que lo faculta para emitir el acto y el carácter con que lo emite.

Además, que la boleta impugnada es un formato pre impreso que contiene tres espacios que el agente debe llenar con letra, siendo estos el nombre y firma del agente, su número y el número de la patrulla, siendo que la cita pre impresa de los dispositivos legales no resulta suficiente para estimar que el agente cuenta o no con las facultades legales para levantar una boleta de infracción de tránsito.

Su motivo de disenso resulta en parte infundado, y en otra parte, inoperante. Se explica.

En principio, se reproduce para mayor ilustración, la *Boleta* impugnada.

De la *Boleta* antes reproducida se advierte que se citaron los artículos 1, 2, 5, fracción I, y 7, fracción II, de dicho dispositivo, los cuales, a la letra, señalan lo siguiente:

“Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali, Baja California, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes.

Las normas del presente Reglamento deberán observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, inclusive los del servicio público del transporte, así como por los agentes o inspectores y sus vehículos, salvo en los casos que el mismo Reglamento expresamente lo señale.

Artículo 2.- Son vías públicas del Municipio, las municipales, así como las estatales y federales que corresponda su vigilancia a la autoridad municipal.

Artículo 5.- Son Autoridades competentes para vigilar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

I.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal;
[...]

Artículo 7. - Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:

[...]

II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan;
[...]

En ese contexto, contrario a lo expuesto por el actor, en la *Boleta* sí se citaron los preceptos legales que le conceden facultades al Agente para sancionar las infracciones que se cometieron al Reglamento de Tránsito,

pues se citaron, entre otros, los artículos 5, fracción I, y 7, fracción II, del citado reglamento, que establece que corresponde a los Agentes de la Dirección a aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan al *Reglamento de Tránsito*, al ser la referida Dirección autoridad competente para vigilar y aplicar las disposiciones del reglamento.

De lo anterior se concluye, que la autoridad emisora de la boleta de infracción contaba con la competencia material y territorial para emitir el acto, y dicha competencia se encuentra debidamente fundamentada conforme a los artículos antes señalados, por lo que se cumple con uno de los elementos esenciales de validez del acto conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Asimismo, debe señalarse que la Boleta se encuentra fundada y motivada en cuanto al hecho sancionado, al haberse señalado el precepto legal infringido, así como la descripción de la conducta atribuida al actor, tal cual se asentó en la boleta impugnada.

Sirve de sustento a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, con registro digital 175082, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo [16 constitucional](#) relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de

pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Finalmente, en la parte que alega que la cita preimpresa en la boleta, respecto al nombre, firma y número del agente, así como el número de la patrulla, y que ello no resulta suficiente para estimar que el *Agente* cuenta o no con las facultades para levantar una boleta de infracción de tránsito, resulta inoperante por insuficiente, toda vez que no logra construir un razonamiento lógico-jurídico mínimo con el que, en principio, logre destruir la presunción de validez de la que goza el acto administrativo impugnado, y en segundo lugar, porque tal como quedó acreditado, sí se citaron los preceptos legales que le confieren a los agentes la competencia para emitir las boletas de infracción al *Reglamento de Tránsito*.

En las relatadas condiciones, al haberse declarado infundado el único motivo de inconformidad que el actor hizo valer, lo conducente en este caso es reconocer la validez de la *Boleta* impugnada en el juicio, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la boleta de infracción número *****2 de nueve de noviembre de dos mil veintidós emitida por el Agente número 16098 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafos con 3 renglones, en fojas 1 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Imagen del acto impugnado, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 5.
Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHÍ RIVERA CAMPOS,
SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA
CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A
UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **365/2022 JP**, EN LA
QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO
COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN
QUE VA EN 7 **(SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR
LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE
CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR,
EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----


Rf.
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.